

LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO  
DE PUEBLA Y LA LEGISLATURA DEL MISMO ESTADO.  
SESIONES DE 1, 20, 28 Y 31 DE MARZO DE 1919  
DEL PLENO DE LA CORTE.

**DEBATES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SESION DE 1º DE MARZO DE 1919.  
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**

*EL C. PRESIDENTE:* Como han oído los señores Magistrados, el Ayuntamiento de Puebla promueve una controversia contra la Legislatura del mismo Estado sobre constitucionalidad de sus actos, de manera que el Ayuntamiento sostiene que es un Poder y como la Legislatura es otro Poder, se trata de un conflicto que debe resolver la Corte, conforme al artículo 105 de la Constitución. Hay dos puntos esenciales: Primero, lo que podríamos llamar la personalidad del reclamante. Efectivamente. ¿El ayuntamiento es un Poder? Y segundo, ¿Debe entablarse la controversia como lo proponen los interesados como controversia de amparo? o por los procedimientos del juicio ordinario, como lo ha hecho la Corte hasta la fecha.

Como estos asuntos son de trascendencia, la Presidencia no propone trámite ninguno, sino que somete a la resolución de los señores Magistrados el asunto.

*EL C. PIMENTEL:* Sería bueno que pasara a una Comisión; por ejemplo, el señor González que ha manifestado aquí ideas respecto de la independencia del Municipio, y que en cierto modo podría estar en relación con la pretensión de los interesados.

*EL C. URDAPILLETA:* Entiendo que el caso es obvio. Entiendo que no tiene personalidad el Ayuntamiento. Aquí la Corte sólo podría conocer de este asunto en el caso del artículo 105 de la Constitución, y éste habla de conflictos entre poderes de los Estados, sobre la constitucionalidad de sus actos. El Ayuntamiento en realidad no es un poder. No hay más que tres poderes señalados por la Constitución en la Federación el Ejecutivo, el Congreso y el Tribunal de Justicia de la Unión. Y en los Estados, estos mismos poderes, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Por consiguiente, si no se ha elevado a la categoría

de poder a la Corporación Municipal ni por la Constitución Federal ni por la de los Estados, en consonancia con ésta, es palmario que no es un Poder y no siendo un Poder, no hay términos hábiles para que pueda caer bajo el radio de acción que marca el artículo 105 de la Constitución a la Suprema Corte, en la enumeración que hace de actos de su competencia.

*EL C. M. TRUCHUELO:* Yo entiendo que es precisamente un punto que se va a resolver y no podemos nosotros darlo por resuelto, porque es interesante ante todo nombrar una comisión por la Corte, por eso creo que sí debe nombrarse compuesta de tres miembros y la Corte nombrará entre al Magistrado Inspector de Circuito que es el Sr. González.

*EL C. PRESIDENTE COLUNGA:* ¿Se aprueba que pase este escrito a una comisión?

*EL C. URDAPILLETA:* Creo que no hay inconveniente en que se estudien por una comisión o por todas las comisiones del mundo, yo me atengo a los preceptos claros y terminantes de nuestra Constitución.

*EL C. PRESIDENTE COLUNGA:* En votación nominal se pregunta si pasa a una comisión?

APROBADO POR UNANIMIDAD.

¿Desean los Sres. Magistrados que la Comisión esté compuesta de tres miembros?

*EL C. GONZALEZ:* Siempre es muy conveniente cambiar opiniones a la hora de hacer un dictamen, tanto porque así se tienen mayores luces en el estudio de los negocios, cuanto para evitar el que se crea que se busca un ponente. De esa manera no es lo mismo que un sólo individuo emita su opinión individual a que esté acompañada de la de uno o dos miembros que cambien impresiones para que lleguen a un resultado final. A mi me parece por ese motivo que sí es conveniente que la comisión tenga cuando menos dos miembros. Si es de tres, mejor.

*EL C. PIMENTEL:* Como es el primer caso que se presenta, yo creo que es conveniente producir un dictamen amplio

y razonado que dé las bases para la resolución de la Corte. Ya después cuando tengamos nuevos casos, ya tendremos un precedente sentado y será fácil resolverlos.

**SESION DE 19 DE MARZO DE 1919.**

EL C. SRIO. Leyó el dictamen del Sr. Magistrado Moreno.

*EL C. PRESIDENTE:* Comienza la discusión

*EL C. M. GONZALEZ:* Pues como se ve, Señores Magistrados, las conclusiones del Sr. Magistrado Moreno que hizo este estudio completamente aparte del mío, en el fondo y en la substancia son las mismas que las mías. El Ayuntamiento, creación de la Constitución de 1917, no es un poder; es un componente nacional, y como componente nacional ejerce funciones naturalmente autónomas dentro de sus derechos propios, dentro de su régimen y dentro de su territorio; pero desde el momento en que se trata de sus relaciones con otros municipios, con otros poderes, inmediatamente surge el Poder Soberano por medio de la Legislatura controlándolo por medio de una ley que ha dictado y sujetándolo a no ejecutar más que aquello que la ley determina. Están perfectamente bien clasificados en los Municipios los derechos que son propios de éstos y los que la Constitución les concede para ser mandatarios. Esos derechos que les son propios son únicamente de dos órdenes, como me permito indicar en este estudio; los del orden de administración interior económica en lo que respecta a la extensión de territorio donde dominan; y la parte financiera en que la Constitución les ha dado libertad absoluta, y en ese sentido no tiene más que, una vez aprobados sus presupuestos por la Legislatura - que, como poder local - debe determinar esos presupuestos del Estado, no tiene más que esta limitación; pero ellos después son perfectamente libres para hacer sus aplicaciones, para hacer sus erogaciones en toda la región y en todos sus empleados, pero quitando este punto que es económico necesariamente en el cual la libertad que tiene no se le puede negar, no hay que confundir este mismo punto con el relativo a los intereses generales en los cuales el Ayuntamiento es poder derivado. Todos los ramos de Administración Municipal señalados tanto aquí, como en la organización de Puebla, son de carácter concedido, son de aquellos en que el Ayuntamiento es simple mandatario y no es propietario ni titular de ellos de una manera absoluta. En estos derechos necesita forzosamente de la ley local; esa ley local, lo controla y lo sujeta por completo a una vigilancia y a una tutela; y si le deja el poder de reglamentación, es siempre que esas bases de reglamentación no desnaturalicen la ley.

Por consiguiente, el punto concreto a que se refieren las demandas de calificar de un poder al Ayuntamiento cuando no tiene ese carácter, es esencialísimo y terminante para constituir el verdadero poder. Conceder que el Ayuntamiento sea la fuente de donde dimanen aquellos derechos públicos, es un error. La única fuente de todos los derechos es el Estado, del Estado es de donde se deriva todo poder de la Nación y, por consiguiente, el poder que se da a los Ayuntamientos para que ellos realicen junto con el Estado y en cooperación armónica con él los fines que persigue la humanidad.

De manera que no teniendo este carácter de poder, como institución que es, como yo lo he estudiado, porque en el

precepto positivo no aparece que sea un poder; resulta que en este punto es sencillísima la resolución. No teniendo el carácter de poder dentro de la Constitución, es evidente que no pueden las demandas de los señores municipales de Puebla alegar la competencia de la Suprema Corte para conocer de ellas.

Es por esto que tanto el Sr. Magistrado Moreno como yo, hemos querido estudiar la organización del Municipio libre, para que no digan estos Sres. Municipales, que la Corte elude el análisis de la cuestión, teniendo como tenemos los preceptos tanto de la Constitución local como de la Constitución Suprema en los que nunca ha aparecido el Ayuntamiento como un poder nacional.

En el Congreso Constituyente en que yo lleno de utopía y de ilusión pretendí leer, en los momentos de la discusión, la exposición de motivos de la Constitución del Estado de Hidalgo y los preceptos mismos de aquella Constitución que significaban a los Ayuntamientos como un Poder nacional, no me fué posible conseguir ni siquiera la atención requerida, tanto porque la Asamblea estaba ya cansada, cuanto porque no entró en su espíritu la idea de que el Ayuntamiento era un poder y en medio de siseos y de un ruido enorme, me fue imposible entonces decir las diferencias que existían entre el Estado de Hidalgo y los municipios libres tal como se pretendían establecer en el Constituyente.

El Sr. Ugarte que fue el último que habló en esta discusión sintetizó perfectamente bien los límites a que debían quedar restringidas las atribuciones de los Ayuntamientos dentro de la libertad que les concede la Constitución en su régimen económico; y podrán ver los Sres. Magistrados en todos los discursos anteriores como los de los Sres. Gral. Andrade y Calderón en que de una manera perfectamente clara se estableció la libertad de los Municipios, sólo en cuanto toca a la administración financiera, en su propia libertad, que nadie les puede negar en este punto, pero en todos los demás puntos en que sólo tiene un poder derivado, cuando no es una fuente directa de poder, cuando no la toma de sí mismo en los demás ramos, no puede ni ha sido nunca poder soberano, ni tampoco está a escape de las leyes locales que en estos puntos lo controlan de una manera completa.

No creo que sea necesario expresar más para llegar a la resolución de que los Ayuntamientos no son poderes, y una vez que esté puntualizado, que esté manifiesta en la mente de los Sres. Magistrados, la resolución será clara; la Suprema Corte no es competente para conocer de esta controversia en que aparece el Ayuntamiento como poder político constitucional del Estado de Puebla.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Yo me limito a referirme aquí, a las ideas que enuncié desde el momento en que se dió cuenta con este negocio. Entonces manifesté de una manera terminante que, en mi humilde concepto, los Ayuntamientos no tienen el carácter de poder público y que, por tanto no estaban dentro del radio del artículo 105 de la Constitución y no puede surtirse la competencia de la Corte para conocer de esta controversia.

*EL C. PRESIDENTE:* Continúa la discusión.

*EL C. CRUZ:* Yo felicito sinceramente a los Sres. Magistrados de la comisión, porque nos han presentado un dictamen muy luminoso, fundado no solamente en antecedentes históricos

respecto al origen de los Municipios, sino también en preceptos constitucionales. Pero deseo exponer los fundamentos de mi voto que descansan sobre el texto expreso de la Constitución.

Se nos presenta una demanda de un Municipio contra la Legislatura del Estado de Puebla fundada en el artículo 105 de la Constitución. Nos dice en efecto, ese artículo: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados...." (leyó) (insértese).

De manera que se nos presenta el caso como una cuestión entre poderes de un mismo Estado sobre la anticonstitucionalidad de sus actos.

Cuando se discutió ante esta Suprema Corte la cuestión del Estado de Hidalgo, estudiamos ampliamente este artículo 105 en relación con el 76 de la Constitución que confiere facultades al Senado para dirimir las controversias políticas que surjan entre los Poderes de los Estados. Se trajo entonces a discusión la habida en el Congreso Constituyente con motivo del art. 76 que dió estas facultades al Senado y que dió vida a la Constitución de 17.

Entonces, se expresó que al discutirse el 74 de la Constitución de 57, se tuvieron en cuenta simplemente los conflictos políticos suscitados entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo y quizá el Judicial también considerándolos simplemente como poderes de los Estados; ni siquiera se había hecho mención a los Ayuntamientos, porque la Constitución de 57 no contenía el precepto que contiene la de 17 en su artículo 115 relativo a los Ayuntamientos.

De manera que la facultad concedida al Senado para dirimir los conflictos entre los poderes, es considerando como tales poderes únicamente a los tres poderes de todo Estado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Al formarse la Constitución de 17, vimos que en el proyecto presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista se estableció el artículo 104 el cual tenía la tendencia de conferir a la Suprema Corte no sólo las facultades que daba al Senado, sino también la facultad de resolver las controversias de los poderes de los Estados sobre sus respectivas atribuciones.

En ese texto y en la discusión que sobre él se tuvo, se vió claramente que solamente se consideraban como poderes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial sin mencionar para nada al Ayuntamiento como poder de acuerdo con el artículo 115 de la misma Constitución.

De manera que si atendemos a este artículo se verá claramente que los Ayuntamientos no han sido nunca considerados como poderes del Estado ¿descansa este precepto en algún otro texto de la Constitución? Evidentemente que sí; tenemos el artículo 41 de la Constitución que nos dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión...." (leyó) (insértese).

De manera que, los poderes de los Estados para que revistan ese carácter de poderes, deben ser considerados como delegados de la soberanía del Estado? Claramente que no. Un Ayuntamiento es una Institución con fines locales, meramente locales que no representa nada respecto de la soberanía del Estado. Es una institución especial con fines limitados; y, por lo

mismo, el poder municipal, el Ayuntamiento, no puede ser soberano, no puede ser poder de un Estado. Y no se necesita ir muy lejos para confirmar esta tesis; basta fijarse en el art. 115 de la Constitución, que nos dice: "Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno democrático, representativo, popular....." (Leyó).

De este simple precepto se deducen dos conclusiones evidentes: Primera, el Municipio es un cuerpo de administración; segunda, esta institución administrativa es distinta e independiente del Gobierno del Estado. Luego, unos son los Ayuntamientos y otros son los poderes del Estado. Luego la función de los Ayuntamientos no puede confundirse con las facultades de los poderes del Estado; y, en consecuencia, el Ayuntamiento no puede ser un poder del Estado.

Esta es la interpretación correcta del texto que acabo de leer.

Pero hay más, voy a suponer por un momento que los Ayuntamientos que se titulan soberanos y autónomos formen un poder del Estado. Veamos esta interpretación dentro del artículo 76 de la Constitución, y se verá a la confusión a que llegamos. El artículo 76 de la Constitución en sus fracciones V y VIII nos dice, en primer lugar la fracción V: (Leyó).

Admitamos, digo, por un momento que un Ayuntamiento sea poder del Estado. Según este precepto, el Senado solamente puede intervenir para reconstruir un Estado cuando han desaparecido todos los poderes de ese Estado. De manera que si aceptamos la interpretación que se quiere dar a la Constitución, aun en el supuesto de que desaparezcan los poderes fundamentales del Estado, es decir, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial no podría intervenir más que para la reconstrucción de estos poderes, pero no del Ayuntamiento, aún cuando haya desaparecido este en las regiones más apartadas del Estado.

Esto es asentar una interpretación que conduzca a la monstruosidad de que el Ayuntamiento sería un poder; y no puede ser aceptada por la Suprema Corte de Justicia; solamente cuando desaparezcan los poderes fundamentales del Estado, es decir, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, puede intervenir el Senado para la reconstrucción de la organización del Estado.

Pero hagamos también una interpretación de la fracción VIII del mismo artículo 76 que nos dice: "Es facultad del Senado resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de esas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediando un conflicto de armas...."

Si suponemos que el Ayuntamiento es un poder del Estado evidentemente que puede haber un conflicto con otros poderes del Estado, y tiene entonces el Senado la facultad de intervenir.

Esto es no respetar el régimen federal, es matar la Federación y es marchar hacia un centralismo rígido, todavía más intenso que el que establecía la ley de 86.

Por eso creo yo que la Comisión ha estado en lo cierto al reconocer que los Ayuntamientos no son poderes de un Estado; y que, por consiguiente, el caso no está comprendido en el art. 105 de la Constitución.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL CIUDADANO  
MAGISTRADO LICENCIADO ENRIQUE COLUNGA  
EN LA SESION DEL 19 DE MARZO DE 1919.

(SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION)

Deploro que las abrumadoras labores que tenemos en la Corte no me hayan permitido hacer de esta cuestión más que el estudio necesario para formarme una opinión sobre ella y votar en conciencia; pero no para exponer mis ideas con el encadenamiento lógico indispensable para llevar la convicción al ánimo de los señores Magistrados o despertar algunas dudas sobre la que tengan formada.

Me he quedado confuso al ver que la opinión de los señores Magistrados está resuelta y decididamente encaminada hacia la idea de que los Municipios no son Poderes.

Y mi confusión aumenta porque en este momento ha llegado a mi poder un estudio de dos tratadistas eminentes y de bastante reputación, en que encuentro estas palabras:

".....Pero resulta que los espíritus meticulosos educados a la sombra de las dictaduras y adheridos al pasado como el molusco a la roca, no entienden o no quieren entender lo que es el municipio libre; y que a fuerza de distingos y de pura garrulería, pretenden ni más ni menos que dejar sin efecto la reforma constitucional tan solemnemente proclamada y establecida en el repetido Decreto de 26 de diciembre de 1914, considerando que el municipio libre de hoy es exactamente igual al de ayer, es decir, un engranaje de la administración política y administrativa de cada Estado, sujeto en todo a la voluntad soberana y omnipotente de las autoridades del mismo. ¡De ahí que se llegue a hacer hasta la peregrina pregunta de si el poder municipal es un poder!

"¡Y vaya que el poder municipal es la base y fundamento de los demás poderes; Preguntar acerca de si el poder municipal es libre, equivaldría a interrogar si lo son el Poder del Estado o el de la Federación, supuesto que los tres no constituyen, en suma, más que el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Sin embargo de ello, tal duda de si el poder municipal es un poder público, no puede menos de presentarse desde el momento en que nada menos que una Legislatura quiere poner a los Ayuntamientos bajo su imperio absoluto".

Repito que me he quedado sorprendido cuando veo que los señores Magistrados, tan respetables por su saber y su buen criterio, asientan con tanto aplomo que los Ayuntamientos no son poderes; y, por otro lado, abogados reconocidos como autoridades en Derecho Constitucional y uno de ellos autor del Proyecto de Constitución presentado al Congreso de Querétaro se admiran de que haya personas que pongan en duda que el Municipio es un poder. Las objeciones que se han hecho al reconocimiento del Municipio como un poder, se fundan en que los Ayuntamientos no son soberanos y en el temor de que constituido el Municipio como un poder, se enfrente a todos los demás poderes del Estado, se enfrente al Congreso de la Unión y al Presidente de la República, venga a asumir una autoridad absoluta y no obedezca a ningún freno y conduzca a la República a la anarquía.

Yo veo esta cuestión desde un punto de vista enteramente

distinto al de los demás señores Magistrados. Probablemente mis opiniones se aparten de las de los tratadistas; yo llego sencillamente a las generalizaciones últimas a que me conduce la observación de los hechos, sin detenerme en el examen de las teorías.

La idea de gobierno, descompuesta en sus elementos más simples, es la expresión de una voluntad a la que se debe obedecer a menos de sufrir un castigo.

Esta definición comprende toda clase de gobiernos: desde el gobierno que ejerce el padre en la familia hasta el gobierno político más avanzado, el de las naciones más civilizadas. Está en la naturaleza del gobierno como órgano de la sociedad, porque la sociedad no es más que un organismo, que desempeña varias funciones. Así como en las facultades del espíritu están comprendidas las operaciones de la sensibilidad, la inteligencia y la voluntad; lo mismo que el aparato de asimilación desempeña determinada clase de funciones y en el circulatorio se observan otras; así también el aparato compensador de una sociedad, el gobierno, desempeña tres funciones claramente distintas: la manifestación de una voluntad, o sea, en el gobierno político, la formación de la ley; la función de ejecutarla, función administrativa o ejecutiva; y la de aplicarla en caso de duda, en los conflictos entre los particulares.

La reunión de estas tres funciones constituye el gobierno o poder público. La división del trabajo hace que estas funciones sean desempeñadas por personas distintas o grupos de personas distintas; pero en todo gobierno aunque sea ejercido por una sola persona, en el gobierno absoluto, se encuentran estas tres funciones claramente perceptibles. Pues bien, la separación de estas funciones en personas o grupos de personas que desempeñen aquellas es lo que da origen a la aparición de los clásicos tres poderes.

Así es que yo entiendo por poder público la persona o grupo de personas que tienen a su cargo el desempeño de cada una de las tres funciones implícitas en la noción de gobierno. Nuestra Constitución, cuando hace principios declarativos, no siempre está conforme con lo que ella misma establece, con la realidad que crea.

Dice nuestra Constitución que se deposita el Poder Ejecutivo en un individuo que se denominará Presidente de la República. Esto no es verdad: el Poder Ejecutivo se compone de todos los individuos, de todos los empleados, de todos los funcionarios que desempeñan labores administrativas. El conjunto de todos estos es quien desempeña la función ejecutiva o administrativa del gobierno. Sólo de una manera elíptica se puede decir que el Presidente de la República sea el Ejecutivo, subentendiendo "Jefe del Poder Ejecutivo". Es indispensable que en cada Poder haya un individuo o grupo de individuos que ocupen el lugar culminante de la escala jerárquica, sobre los cuales ya no haya ninguna otra autoridad: estos son los representantes de ese Poder. En este sentido, se puede admitir que el Presidente de la República sea el Poder Ejecutivo.

Respecto del Poder Judicial nos dice la Constitución que se deposita en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Estas tres clases de funcionarios, son las que constituyen el Poder Judicial; y sin embargo, se

admite que el representante de éste es la Suprema Corte de Justicia, porque el orden jerárquico es el superior.

Respecto del Poder Legislativo dice la Constitución que se deposita en un Congreso compuesto de dos Cámaras. Si cada una de estas no pudiera hacer nada sin el concurso de la otra, entonces estaría bien expresado que el Poder Legislativo es ejercido por las dos; pero desde el momento que cada una de estas tiene facultades especiales y en el uso de esas facultades no reconoce ningún superior, hay que concluir que en cada una de estas Cámaras reside el Poder Legislativo.

La Cámara de Diputados, al votar el presupuesto, no necesita el concurso de la de Senadores ni la intervención del Ejecutivo; sobre la Cámara de Diputados no hay en este momento ninguna otra autoridad; luego la Cámara de Diputados en ese momento es el Poder Legislativo. Lo mismo debe decirse de la Cámara de Senadores, respecto de sus atribuciones propias o especiales.

Diré yo una verdad enteramente vulgar asentando que los mexicanos estamos sujetos y debemos obedecer a dos gobiernos: uno que rige a todos los Estados, a todas las secciones en que está dividida la República, consideradas en conjunto; y tenemos otro gobierno que rige a cada una de estas secciones aisladamente. El pueblo mexicano está sujeto a dos gobiernos, está obligado a obedecer a dos poderes públicos; a dos poderes ejecutivos; a dos poderes legislativos y a dos poderes judiciales.

Se dice que los Estados son soberanos e independientes; y efectivamente también lo dice la Constitución; "los Estados son soberanos"; pero tienen la obligación de adoptar el régimen republicano, representativo y popular. Son libres para designar su Poder Ejecutivo; pero el Gobernador de un Estado tiene que ser nativo del mismo Estado o avecinado en él por cinco años; son libres para elegir su Poder Legislativo; pero las Legislaturas de los Estados no pueden componerse de menos de quince miembros. Los Estados son libres para dictarse leyes; pero el Derecho Mercantil tiene que sujetarse a leyes dictadas por el Congreso de la Unión; en la vida mercantil, el habitante del Estado se encuentra con la Ley de Pesas y Medidas, la de Marcas de Fábrica, la Ley de Patentes, todas federales; son libres los Estados para legislar; pero tratándose de minería tienen que sujetarse a las leyes del Congreso de la Unión; tratándose de las vías de comunicación están sujetos a las mismas disposiciones; igual cosa sucede tratándose de las aguas de jurisdicción federal. En suma ¿a qué se reduce la soberanía e independencia de los Estados? Pues, simplemente, a la libertad de elegir a sus funcionarios, y de expedir la legislación civil y la legislación penal; pero en la aplicación de estas no puede decirse que los Estados sean soberanos, puesto que las decisiones de sus tribunales son revisables en la Suprema Corte por medio del amparo. Tal es la situación de los Estados a los que la Constitución proclama soberanos.

El argumento de que el municipio no es soberano, ni puede serlo, porque sus funciones son reducidas, son muy modestas, serviría para sostener que el jefe de la familia no es soberano dentro de su domicilio, serviría para destruir como absurdo el principio inglés de *my house is my kingdom*; el jefe de familia, en su domicilio, no es soberano, siguiendo este argumento.

Lo que hace confusa esta cuestión, en mi concepto, es la falta de acuerdo sobre lo que debe entenderse por soberanía. La soberanía, dijo el Secretario de la Segunda Comisión de Constitución en el Constituyente, no existe, es una entidad metafísica, es un concepto histórico; y, sin embargo, de la existencia de la soberanía se valía el orador para concluir que los Municipios no son soberanos: de un principio que no existe se deduce que lo Municipios no son soberanos:

"El concepto de la soberanía popular, como el principio del derecho político filosófico, está rudamente atacado y algunos tratadistas llegan hasta a sostener que es enteramente falso y absurdo. Nosotros como no nos consideramos como un cuerpo científico y dogmático, no tenemos necesidad de entrar en esas consideraciones y tenemos que respetar los antecedentes históricos que nos han legado nuestros padres en leyes constitucionales, y en este concepto tenemos que defender el principio jurídico de la soberanía popular."

.....

"El Estado, repito, tiene una soberanía restringida y es el lineamiento primordial dentro de la constitución general, porque el municipio no debe formar parte de ésta, sencillamente por una razón: La soberanía se ejerce, dice el Artículo 41, por medio de los Poderes de la Unión y los poderes de los Estados. ¿Cuál es el congreso de los pueblos y el de la Unión? ¿Qué son poderes soberanos? Son poderes soberanos, tanto el poder Ejecutivo, el poder Legislativo y el Judicial locales. La soberanía tiene como características estas: De que un poder que es soberano tiene la facultad de gobernar por su propia iniciativa. Esta característica que no tiene el poder Judicial ha hecho decir a los tratadistas que no es soberano en el sentido de la palabra, sino que obra provocado por el particular que le va a presentar una materia en litigio para que falle, y el mismo pueblo, cuando el juez falla una ley inicua, no es soberano porque tiene que respetar esa misma ley. Los municipios, señores, se demuestra en el Artículo 41 que ejercen soberanía. No son soberanos los municipios y no son soberanos porque no tienen el poder de determinarse por sí mismos. La Constitución política de un Estado le dará al municipio su vida, su carácter, sus lineamientos, le dirá cuales son sus límites, cuál es su organización, porque el municipio debe ser la celdilla y el Estado vigilarlo; no puede determinarse por sí mismo, porque no se podrá dar leyes por sí mismo, esa es facultad característica del poder soberano; podrá hacer reglamentos de policía, pero eso nunca ha sido facultad característica del poder soberano, eso corresponde a cualquiera autoridad, eso no es facultad de soberanía. El municipio, que es en el conjunto de las instituciones lo que debe ser, tomando la idea municipal de los grandes sistemas de Inglaterra y Estados Unidos, en donde se practica el régimen municipal, no tiene más que una independencia que está concentrada en la parte administrativa, no en la parte política."

.....

"He dicho que no se está en una asamblea de sabios; que si el dogma de la soberanía popular es discutido científicamente,

tiene en cambio, características históricas de gran importancia, principalmente para México, en donde nuestras leyes constitucionales han sido fundadas en el principio de la soberanía, y si ese principio como tal es discutido, las objeciones contra el principio en sí mismo, lo son tanto para la soberanía popular como para la soberanía local. Científicamente estamos de acuerdo, señor Pastrana. No hay soberanía."

.....

Este es el argumento que se presenta como contundente: no son Poderes los Ayuntamientos porque no son soberanos los Municipios; y no son soberanos estos porque reciben su existencia, sus facultades, del Congreso, de la Legislatura Local.

Pues con este argumento no son soberanos tampoco los Poderes de los Estados porque reciben sus facultades del Congreso Constituyentes, de la Constitución. El Ejecutivo tampoco es soberano, no puede hacer otra cosa que cumplir con las leyes que la Legislatura forma.

Parece que en todas estas ideas hay mucho de confuso y absurdo; y, en mi concepto, esto depende de la falsa noción de la soberanía. Para mí la soberanía no es otra cosa que el derecho del pueblo para adoptar determinada forma de gobierno, para elegir a sus gobernantes, para conceder a estos facultades más o menos extensas. La voluntad del pueblo es la voluntad de una mayoría o de lo que convencionalmente se acepta como mayoría.

Entendida la soberanía en este sentido, el Municipio es soberano. Proclamar la soberanía del Municipio; lanzar esta afirmación en términos absolutos es provocar un movimiento de horror; se cree que si el Municipio es soberano, podrá hacer todo lo que le parezca; pero limitada la idea a lo que debe ser, a que el municipio tenga facultades soberanas para elegir a sus propios funcionarios, por sí mismo a reglamentar todo lo que se refiere a su vida doméstica o interior, a expedir los bandos de policía, ni tiene nada de absurdo la teoría de que los Municipios son soberanos.

Ahora hay que estudiar como constituyente o como dejó constituidos los Municipios la Constitución de 1917; pero de paso debo advertir que, realmente, en el Congreso Constituyente hubo también mucha confusión de ideas y no se llegó a determinar por los oradores de manera clara, cuál es la libertad que concedía la Constitución a los Municipios.

Después de decir el artículo 115 que los Estados deben adoptar el régimen republicano, representativo y popular, agrega que deben tener por base de su división territorial el Municipio libre; de manera que los Estados deben dividir su territorio en secciones, cada una de las cuales constituye un Municipio y estos Municipios deben tener libertad; ¿hasta donde puede llegar esa libertad? ¿en qué consiste esa libertad? lo explica la Constitución así: Los Municipios son entidades jurídicas, son personas morales; en seguida dice que los Municipios deben ser administrados, gobernados, por un Ayuntamiento de elección directa, y no debe haber ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado; Nótese que no dice Gobernador del Estado, sino Gobierno del Estado; los Ayuntamientos

pues, no dependerán ni del Ejecutivo ni de la Legislatura de los Estados.

Por último, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalan las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.

En el Congreso Constituyente se insistió mucho en esta fracción II del art. 115. Se creía que la libertad de los Municipios estaba subordinada, dependía fundamentalmente de la facultad de que administraran libremente su hacienda, sin fijarse en que bastaba decir que serían libres para expresar que tendrían facultad de administrar su hacienda.

La libertad del Municipio en mi concepto, no se funda en la facultad de administración de la hacienda municipal, sino en la de constituirse libremente; pero de aquella creencia resultó una cosa singular; que se dió a los Ayuntamientos facultades legislativas queriendo asegurarles su independencia económica. Esta idea, de la administración de su hacienda es un trasunto de la época colonial y de la de los primeros años del México independiente, en los cuales los Municipios tenían su hacienda como podía tenerla un particular; tenían sus bienes propios. Esto no puede ser ahora; es un absurdo que el Municipio, el Estado o la Federación puedan tener hacienda tal como la tiene un particular que se dedica al giro agrícola, al giro mercantil, etc., que en ellos invierte un capital, y de allí obtiene rentas para atender a las exigencias de la vida, a sus gastos. El Municipio, el Estado y la Federación no pueden hacer otra cosa que recaudar fondos y distribuirlos en el pago de los servicios públicos; no tienen hacienda ni capital del que deriven rentas.

En suma, lo que dice la fracción II es esto: que los Municipios formarán su presupuesto de egresos, determinarán cuales son los servicios públicos municipales y fijarán los gastos para atender a esos servicios; si esos gastos están en relación con esos servicios, a la Legislatura no queda por hacer otra cosa más que decretar las contribuciones necesarias para atender a esos gastos. Como se ve, se concede a los Ayuntamientos la facultad de concurrir a la formación del presupuesto.

Los Ayuntamientos formarán los presupuestos de egresos y las Legislaturas decretarán las contribuciones necesarias para cubrirlos, formarán los ingresos. Si el Municipio se organizara como muy bien puede constituirlo un Estado, con tres Poderes, con las tres funciones de gobierno, si se estableciera un Presidente Municipal, un consejo municipal, o sea un cuerpo legislativo, que dictara todas las reglas a que debían sujetarse los vecinos, en lo relativo al aseo, a la salubridad pública, a la higiene; que acordara lo relativo a la pavimentación de las calles, el arreglo de los mercados, hospitales, asilos; en fin a todo lo que propiamente se considera como ramo de policía; si al Presidente Municipal se encomendara exclusivamente la tarea de ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento y este quedara investido de ciertas facultades legislativas, entonces quedarían instituidos el Ejecutivo y el Legislativo Municipales. Podría aun suponerse una autoridad judicial que conociera de los asuntos civiles cuya cuantía no excediera de cien pesos, pongo por caso, y castigar delitos que no merecieran una pena mayor de tres meses, independientemente de los jueces de 1a. Instancia y Tribunales

Superiores. En este caso ninguno de los señores Ministros dejaría de ver en el Ayuntamiento un Poder Legislativo, en el Presidente Municipal un Poder Ejecutivo y en el Juez municipal un Poder Judicial. Pues ¿por qué causa asco el admitir que el Ayuntamiento tal como lo ha creado la Constitución sea Poder dentro del Municipio? No me explico el motivo de esta repulsión, a no ser porque no se hayan comprendido bien las facultades de los Ayuntamientos.

A mi juicio, los Ayuntamientos, como los ha establecido el art. 115, participan de dos clases de funciones: ejecutivas y legislativas. Que participan de funciones ejecutivas no cabe duda, puesto que lo dice la fracción I: "Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado"

Lo que introduce cierta ambigüedad es que habiendo en el Estado, bien caracterizados, los tres Poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial la acción del Poder Ejecutivo se suspende al llegar al Municipio; el Gobernador del Estado, tratándose de lo que atañe al régimen interior del Municipio, no es Poder Ejecutivo, deja de serlo y sus funciones las asume el Ayuntamiento.

Con el Legislativo no sucede lo mismo, el Poder Legislativo del Estado regula la acción de todos los municipios entre sí y al mismo tiempo dicta leyes que ejecutarán los Ayuntamientos: ¿pero esto excluye la facultad de los Ayuntamientos para dictar bandos de policía? Esto lo han hecho siempre los Ayuntamientos.

Antes acontecía que estos bandos no se llevaban a la práctica mientras no los aprobaran el Ejecutivo del Estado o la Legislatura. En mi concepto ahora esto no puede ser, tal aprobación previa sería enteramente antagónica a la libertad municipal. Si se dice los Municipios son libres; pero no pueden establecer más que tal sistema de policía, diurno y nocturno; deben limitar a tantos los gendarmes y los serenos o policías nocturnos; pueden establecer hospitales, pero no deben admitir allí más que determinado número de enfermos; esto sería enteramente incompatible con la libertad del Municipio. Por eso creo yo que los Municipios deben estar regidos sin duda por los Congresos de los Estados; pero nada más por medio de disposiciones generales; las Legislaturas dictarán leyes municipales para que tenga uniformidad el gobierno interior de todos los municipios; pero sin intervenir en ese gobierno. Concluyo que los Ayuntamientos son a la vez cuerpos ejecutivos y en cierta manera legislativos; enlazando esta conclusión con las ideas que he venido desarrollando; observando cuales son los elementos que entran realmente en a noción de gobierno, analizando la existencia del municipio tal como lo ha creado la Constitución y las atribuciones de los Ayuntamientos, encuentro que el Ayuntamiento ejerce funciones que están implícitas en la idea de gobierno, que en ellas no reconoce superior porque las resoluciones que dicte no pueden ser reformadas por los Poderes Centrales del Estado; y debo concluir que el Ayuntamiento es un Poder; tiene las verdaderas características del Poder; las que algunos autores creen encontrar, consistentes en la iniciativa, la unidad, la autoridad general, son puramente artificiales; son

deducidas de simples teorías que no tienen el apoyo de las generalizaciones obtenidas de una serie de observaciones.

Negar que el Ayuntamiento sea un Poder sería tanto como negar que el Gobernador de un Estado sea un Poder.

En México estamos regidos por un Ejecutivo Federal, que tiene intervención en la vida diaria, con más frecuencia que cualquier otro Ejecutivo, porque todo mexicano tropieza desde luego en la vida diaria con la necesidad de comprar estampillas para pagar el impuesto federal; en sus transacciones mercantiles está sujeto a un Código de Comercio expedido por el Congreso de la Unión y; por lo tanto, federal; al emprender alguna industria se encuentra con la Ley de Patentes y Marcas que es federal. En suma, si el que interviene con más frecuencia en la vida de los ciudadanos es el Poder Federal, si al llegar a determinado punto deja de subsistir la esfera de acción del gobierno federal y entonces entra a sustituirlo el Ejecutivo del Estado; si de la misma manera hay un campo de acción en que el Ejecutivo, el Gobernador de un Estado, cesa de ejercer sus funciones y entra a reemplazarlo el Ayuntamiento, no encuentro motivo para que pueda negarse al Ayuntamiento la calidad de Poder, a menos que se le niegue también al Ejecutivo Federal y al Ejecutivo del Estado.

Queda la segunda parte. ¿El artículo 115 de la Constitución atribuye a la Suprema Corte la facultad para decidir las controversias que se susciten entre el Ayuntamiento considerado como Poder y cualquier otro de los Poderes Centrales del Estado? La resuelvo negativamente y sencillamente por esta consideración: el art. 105 se redactó antes del 115 y cuando el artículo 115 estaba redactado en una forma que no fué aprobada después. La primitiva forma del artículo 11, al garantizar la libertad económica del Municipio, establecía que los conflictos hacendarios que se suscitaban entre el Ayuntamiento y la Legislatura, serían resueltos por la Suprema Corte.

Debo recordar que al tratarse del art. 103, hubo la iniciativa de un diputado relativa a que el juicio de amparo se hiciera extensivo a los casos en que la Legislatura del Estado invadiera la libertad de los Municipios o a la vez en que los Ayuntamientos invadieran las facultades de los Poderes centrales del Estado; y al desechar esta iniciativa el Presidente de la 2a. Comisión de Constitución, dijo lo siguiente:

"El señor diputado Fernández Martínez puede estar tranquilo porque no serán mutiladas sus manos y solamente ha sufrido una pequeña herida de amor propio; pero aun ésta será curada, supuesto que la prensa se ocupará mañana de él, diciendo que ocupó esta tribuna y su nombre volará más que si en el dictamen hubiéramos tomado en cuenta su moción. No es verdad que nos hayamos desentendido de ella, por el hecho de incluirla en el artículo en que se trata del amparo, puesto que se ha tomado en cuenta donde corresponde, es decir, al tratar de los Municipios. Así se ve en el dictamen que dice:

"Teniendo en cuenta que los Municipios salen a la vida después de un largo periodo de olvido en nuestras instituciones, y que la debilidad de sus primeros años los haga víctimas de ataques de autoridades más poderosas, la comisión ha estimado que deben ser protegidos por medio de disposiciones constitucionales y garantizarles su hacienda, condición *sine qua non* de su vida y su independencia, condición de su eficacia".

"La Comisión tomó en cuenta la garantía que las autoridades municipales necesitan; pero repito, lo hizo en el artículo 115 y no en el que ahora se discute, porque no creyó conveniente que el procedimiento de amparo se extendiera al caso del Municipio"

Pero el artículo 105 fue aprobado muchas sesiones antes que se llegara a discutir y aprobar el artículo 115; no es nada extraño que al aprobarse el artículo 115 bajo una forma distinta de la que tuvo primitivamente se hubiera echado al olvido el 105 y, por consecuencia, no se hubiera incluido al Poder Municipal o Ayuntamiento entre los Poderes cuyas controversias con los demás Poderes del Estado puedan ser la de jurisdicción de la Corte.

De paso debo rectificar esta denominación de Poder Municipal no se debe entender un cuarto Poder sino un Poder reducido al radio de un Municipio. Ya he dicho que en todo Gobierno se advierten tres funciones distintas; para designar al Ayuntamiento como un cuarto Poder, sería preciso reconocer que el gobierno ejerce cuatro funciones y no tres, lo cual es inadmisibles.

Pues bien, creo que estoy autorizado para concluir de manera contundente, que no fue la intención del Constituyente dar facultades a la Corte para conocer originariamente de los conflictos suscitados entre el Poder Municipal, o sea el Ayuntamiento, y uno de los Poderes Centrales del Estado, sea Ejecutivo o Legislativo; pero indudablemente que la Corte tiene jurisdicción apelada, como se dice entre los americanos, para conocer de estas controversias.

A los Tribunales de la Federación, dice el artículo 104, corresponde conocer: de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

El Ayuntamiento de Puebla viene a traer a la consideración de la Corte una controversia suscitada sobre incumplimiento de una ley federal. El artículo 115 de la Constitución establece la libertad municipal; y sostiene el Ayuntamiento de Puebla, en mi concepto con razón, que la Legislatura del Estado no tiene facultades para atribuirse el conocimiento de las cuestiones relativas a la validez o nulidad de elecciones municipales, ni puede atribuirse facultades para calificar las elecciones municipales.

Esta cuestión debe ser resuelta conforme al art. 115; debe determinarse si a la libertad que este artículo concede a los Municipios no se opone el hecho de que la misma Legislatura se haya investido de facultades para calificar las elecciones municipales.

En consecuencia, me parece que la controversia que el Ayuntamiento de Puebla somete a decisión de la Corte, debe enviarse al Juez de Distrito.

*EL C. M. PRESIDENTE:* Continúa la discusión. Tiene la palabra el Sr. M. Martínez Alomía. ¿Nadie pide la palabra? En votación nominal se pregunta si se aprueba la parte resolutive del dictamen formado por los señores Moreno y González que en esa parte es enteramente igual?

*EL C. M. COLUNGA:* Pido que se lea la parte que se va a votar.

EL C. SECRETARIO da lectura a lo pedido.

*EL C. M. GONZALEZ:* Yo estoy enteramente de acuerdo con esa opinión del señor Moreno en el caso de Teziutlán. La mía abarca tres demandas, porque a mí me tocaron esas tres demandas de que hice mención. En el fondo es substancialmente lo mismo y estoy de acuerdo en que se vote la del señor Moreno aplicándolo a todas las demandas.

*EL C. M. MARTINEZ ALOMIA:* Yo me permitiría suplicar al señor Moreno que cambiara una palabra: que empleara en lugar de conflicto, la palabra *controversia*. Nada más es por razón de precisión de ideas.

*EL C. M. MORENO:* Muy bien.

*EL C. M. CRUZ:* Por no estar comprendido el caso en el artículo 105 de la Constitución.

*EL C. M. PIMENTEL:* Supuesto que se dice allí en esa conclusión que la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer en única instancia de esta controversia, yo me permito interpelar a los señores miembros de la Comisión sobre si no creen conveniente que en este caso, a semejanza de lo que se hace con las demandas de amparo que se dirigen a la Suprema Corte directamente en los casos en que deben ser dirigidas a los Jueces de Distrito, si tratándose de esas demandas de amparo la Suprema Corte constantemente dice que se remitan esas demandas originales con sus anexos a los Jueces de Distrito para que conozcan de ellas, si no creen los señores miembros de la Comisión que otro tanto debería de decirse en este caso.

*EL C. M. COLUNGA:* Yo quería hacer exactamente la misma moción; pero esperaba que se aprobara la primera parte resolutive para en seguida proponer a la Corte que se remitiera esta demanda al Juez de Distrito. Por lo tanto, yo me adhiero a lo que propone el señor Pimentel.

*EL C. M. GONZALEZ:* Debo hacer notar a los señores Ministros que ante los Jueces de Distrito no puede haber controversias constitucionales ni puede haberlas cuando se trata de amparos, No siendo competente la Corte, el único que puede conocer de ellos es el Juez de Distrito; pero en controversias constitucionales en que por preeminencia de los litigantes, en que por necesidad urgente hay que atender a la estructura de la Nación que toca la médula de la existencia del país, es imposible que el Juez de Distrito tenga esa jurisdicción que no le da ni la Constitución ni ninguna otra ley para que pueda conocer de estos casos por mandato de la Suprema Corte.

Yo creo que en este punto se debe dejar en libertad a los litigantes, a los demandantes para que acudan a donde ellos creen que pueden ocurrir; pero de ninguna manera en controversia constitucional ante tribunales secundarios de primera instancia, respecto a las cuestiones de amparo, que, nada tiene que ver, pues es tan completamente ajeno como pudiera ser un Juez de paz para conocer de estas controversias constitucionales.

*EL C. M. MARTINEZ ALOMIA:* Voy a responder con el texto de la Constitución. Dice el artículo 104: "Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer: I. De todas las controversias....."

De manera que cae bajo la jurisdicción federal todo conflicto, toda controversia que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Esta controversia tiene por objeto decidir si una ley del Estado de Puebla es constitucional,

si una ley secundaria del mismo Estado y una ley electoral son o no son contrarias al artículo 115 de la Constitución.

De manera que se trata de aplicar el artículo 115 de la Constitución para decidir el alcance del texto de la Constitución, que sí dice en conflicto con las leyes locales. Cae, pues, por entero, en la jurisdicción federal la controversia que se ha promovido, porque se trata de controversia que no puede ser conocida en única instancia por la Corte, claro es que debe ser conocida un tribunal inferior de la Federación.

*EL C. M. GONZALEZ:* Para indicar que una cosa es jurisdicción federal y otra la competencia.

La jurisdicción federal, como hemos bien dicho aquí, es todo lo que la ley encomienda a los tribunales para conocer en determinado orden en general o en determinado ramo; y la competencia no es más que la medida de la jurisdicción.

La competencia en materia federal para conocer de esas violaciones, les toca sólo a los Jueces de Distrito en la vía que señala la ley que es la vía de amparo o la de súplica; pero de ninguna manera se puede establecer controversias constitucionales tergiversando la ley, rompiendo las competencias, fundándose únicamente en la jurisdicción federal. La jurisdicción el género y la competencia es la especie.

Lo que yo digo es que al Juez de Distrito no puede marcarle la Corte competencia alguna ni tampoco la tiene de hecho: los litigantes sabrán a dónde van; indudablemente que tendrán que ir a un tribunal local y allí discutirán dentro de su Constitución los puntos relativos a la Constitución violada. Si allí surge la violación de garantías individuales, que para mí la pueden defender el Ayuntamiento perfectamente como individualidad política y jurídica, en ese caso acudirán en vía de amparo o de súplica; pero de ninguna manera pueden instruirse controversias constitucionales cuando no existen litigantes que deban llevarla porque aquí el litigante es únicamente al que beneficia.

Si la Corte no tiene competencia para conocer en controversias constitucionales, menos la puede tener el Juez de Distrito ni ningún otro funcionario de orden secundario. Por este motivo yo me opongo a esto.

*EL C. M. CRUZ:* En mi concepto, no es de aplicarse el espíritu del art. 104 en el presente caso, porque este artículo en su frac. I, habla de controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales. Aquí se nos trae una contienda sobre leyes locales; de manera que el caso no está comprendido en el art. 104. En mi concepto hay que dejar de completa libertad a los interesados para que ocurran ante quien corresponda.

*EL M. PIMENTEL:* Veo señor, que la parte resolutive del dictamen que se trata de votar no esta de acuerdo con la parte considerativa, y esto lo vemos ahora más palpablemente por las últimas explicaciones que se han hecho.

Si los miembros de la Comisión creen sinceramente que los Tribunales de la Federación, que el Poder Judicial de la Federación, no es competente para conocer de esta controversia ¿por qué no lo proponen así francamente? ¿por qué en vez de referirse a la falta de competencia del Poder Judicial de la Federación para conocer de las controversias se refieren única

y exclusivamente a que la Corte no es competente para conocer en única instancia?

De manera que o sostiene una u otra tesis francamente, de modo de poner de acuerdo las ideas que han suscitado en la parte expositiva los miembros de la Comisión con la parte resolutive que se trata de votar.

*EL M. PRESIDENTE:* Como ha surgido a la hora de la votación otra cuestión que es importante, sería bueno que los señores de la Comisión formaran los dos la parte resolutive y que se discutan todos estos incidentes que han surgido a última hora, que se refieren a la aplicación del art. 104 frac. I o no. Para esto propondría que se pongan de acuerdo de aquí a mañana a primera hora y mañana continuará la discusión.

*EL M. GONZALEZ:* Para contestar la interpelación del señor Pimentel.

En la parte expositiva de mi dictamen reconocía la jurisdicción federal en el amparo y esa es la vía recta, no hay otra, y dice así: (leyó, insértese).

Yo no he dicho que la jurisdicción federal no existe, sino que he negado la competencia de la Corte y la naturaleza del juicio que es singularísima, especial para la Suprema Corte. Los señores del Ayuntamiento han presentado solicitud de amparo ante la Justicia de la Unión. Ese amparo se les ha admitido ¿por ese sólo hecho se han cortado la cabeza para ni siquiera poder entablar controversia constitucional después de haber pedido amparo por las mismas violaciones. Si pues han hecho uso de la vía federal, la Corte haría mal en negarles el camino que ni han pedido ni está dentro de la ley.

Ahora he fijado la jurisdicción federal como la creo en mi pobre opinión; pero de ninguna manera estoy conforme con que se tergiversen la idea de la controversia constitucional, en el sentido de que se puede equiparar a otra clase de juicios porque eso sería desvanecer la Constitución local y la Constitución federal.

*EL M. CRUZ:* Una palabra para una observación. Lo que se discute en la Corte es la competencia; no estamos diciendo competencias de autoridades inferiores. Si la Corte discutiera eso se saldría de sus atribuciones.

*EL M. PRESIDENTE:* Insisto en mi proposición de que formulen los señores Moreno y González la parte resolutive, y sobre esa se discutirá mañana a primera hora.

SE LEVANTA LA SESION.

#### SESION DE 20 DE MARZO DE 1919.

*EL C. PRESIDENTE.:* Los señores de la Comisión en el asunto de la controversia de Puebla ¿están ya listos para presentar la parte resolutive?

*EL C. GONZALEZ:* Sí señor.

*EL C. PRESIDENTE:* Comienza la discusión. Tiene la palabra el C. Moreno.

*EL C. MORENO:* De acuerdo con el señor Ministro González, voy a proponer la forma de la resolución de este asunto de Teziutlán.

"Visto el escrito de demanda presentado ante esta Suprema Corte...(leyó).

Aquí no se precisa qué autoridad debe ser la competente, porque sería tanto como resolver una cuestión de competencia, que no se nos ha presentado. Aquí en realidad, no entraña una cuestión jurisdiccional y por esto se resuelve de plano. Por la Comisión se concretó a proponer este trámite.

*EL C. PIMENTEL:* ¿Cómo dice la última parte, señor?

*EL C. MORENO:* "No es competente la Suprema Corte para conocer en única instancia de la controversia.... (leyó).

*EL C. PIMENTEL:* Es decir, queda como estaba desde ayer.

*EL C. MORENO:* Sí, señor.

*EL C. URDAPILLETA:* Si yo me había limitado a referirme a las razones que expuse para considerar que no era competente este Alto Tribunal, para conocer de la controversia que se suscitó por los Ayuntamientos de Puebla contra la Legislatura de ese mismo Estado, fundándome principalmente, en que esos cuerpos municipales no tienen el carácter de un poder local, y que, por tanto, no estaban comprendidos en el artículo 105 de la Constitución, que le da la competencia a esta Suprema Corte para dirimir controversias entre poderes locales, por la constitucionalidad de sus actos. Entonces manifesté que, en mi concepto, el asunto me parecía tan claro que no había necesidad de pasar a estudio de una Comisión, como se hizo; pero ahora que se han suscitado otras cuestiones, para que se vea con más claridad, cuál es la base de mi voto en ese asunto, en el sentido que ya dejo indicado.

Comienzo por decir que, como todos sabemos, el sistema de Gobierno establecido por la Constitución General es el democrático, representativo y popular y debemos, desde luego, hacer algunas consideraciones sobre este particular, porque es en sí un punto muy importante. Si el Pueblo es quien decide, de una manera decisiva, en cuanto a las elecciones de sus respectivos y altos mandatarios, es indudable que de la cualidad que se encuentre en ese mismo pueblo, depende, principalmente, el buen resultado y el acierto en las elecciones. Debe procurarse que los ciudadanos tengan perfecta conciencia de sus derechos y de sus deberes. Debe pretenderse que adquiera la mayor cultura y que se nutra en los sentimientos más elevados de patriotismo y de moralidad. Todo esto es lo que constituye la verdadera garantía del buen éxito de las altas funciones que, como electores, tienen los ciudadanos de un pueblo libre como México.

Resulta que, como en lo general, no hemos podido alcanzar esas condiciones anheladas, esto preocupa a nuestro ánimo, siempre y casi involuntariamente nos inclinamos a pensar que en toda elección ha habido un fraude, que en todos los comicios se ha procurado abusar de la ignorancia, de las pasiones o del candor de los electores y de este prejuicio viene, naturalmente, el que caigamos en el error de considerar enteramente inadecuados los medios que se han establecido para depurar los vicios que se hayan podido cometer en las elecciones locales, según la Legislación propia de cada Estado.

Examinando este último punto; es decir, el progreso de las leyes en cada entidad federativa, en cuanto a la revisión de las elecciones municipales, no puede menos de aceptar que los que indica la Legislación del Estado de Puebla, son de los más

conformes, son de los que se han creído en lo general como más convenientes y adecuados al fin propuesto, procurándose respetar el voto público.

En efecto, en algunos Estados se ha conferido esa facultad de resolver sobre la validez de las elecciones Municipales, al mismo Poder Ejecutivo local y así se ha venido verificando en ellos, de una manera común y corriente. En otros se ha establecido que la Legislatura sea quien conozca de esos conflictos pero sin marcar límites, sino refiriéndose de una manera amplia y general a todos los vicios que pudiera tener la Nación.

Las leyes de Puebla, sobre el particular, que designan a la Legislatura como el Poder que debe conocer de esta clase de conflictos locales, tiene muy importantes limitaciones. Establece, en primer lugar, que ya no podrá tocar estas cuestiones, sino cuando alguno de los mismos partidos interesados en la contienda electoral, acuda con este objeto y aun así solamente son cuatro las causas en que puede fundarse esa solicitud y que pueden ser materia de esas resoluciones.

De suerte que, en realidad, no viene a importar la revisión del acto electoral, sino únicamente el examen, el análisis de toda la computación de los votos emitidos para poder cerciorarse de si existe algunas de esas cuatro causas que la Ley determina, y, en este concepto, dar su fallo.

Nada más natural que haber procurado que un Poder, que una entidad, que una institución tenga facultades suficientes para resolver esta clase de controversias, pues de este modo, por el ejercicio pacífico de un derecho se previenen y aun se evitan otra clase de conflictos y de desórdenes, en los que se puede llegar hasta los choques a mano armada. De manera que, bajo este aspecto, considerado el Estado de nuestra Legislación actual en todo el país y comparándola con las que se han expedido en todas las entidades federativas, volvemos a sentir que la Legislación de Puebla, es una de las que más se acomoda a los cardinales principios de ese nuestro sistema de Gobierno, que es al mismo tiempo el punto esencial del pacto federativo.

Esto ha sucedido en los casos presentes, tanto en Cholula como en Teziutlán, en la misma capital del Estado y en otros puntos surgieron dificultades y con ese motivo los respectivos interesados en cada Municipalidad acudieron a la Legislatura de Puebla, a fin de que resolviera en definitiva con arreglo a la Ley y esa Honorable Legislatura procedió a llenar su cometido en funciones que legalmente le ha otorgado esa misma Ley.

Han venido aquí porque están inconformes con el juicio de la Legislatura y naturalmente el único punto que, en mi concepto, ha habido que examinar y resolver, congruente con la demanda, es el relativo a la competencia de esa Suprema Corte, que no es un poder el Ayuntamiento entre nosotros, es indudable si se examina cada uno de los textos que sobre el particular figuran en nuestra vigente y novísima Constitución.

Ahí se ve con toda claridad que se le ha querido dar independencia a los municipios, representados por sus cuerpos concejiles, en punto a administración; pero nada más. Sus leyes hacendarias las dicta la Legislatura Local, el Ejecutivo es quien las promulga, el Poder Judicial es quien las aplica. Ellos tienen esa independencia administrativa, en lo que hace a la circunscripción limitada del Municipio y este es el punto cardinal que ha venido a llenar por el momento nuestra Constitución.

Llamado Municipio libre, en lo general, se ha pensado que la Constitución estableció un Poder soberano en esta forma y entiendo muy excusable este error, por los ideales democráticos, por los principios republicanos que todos profesamos. Aquí en México, la inmensa mayoría profesa el credo liberal y es verdaderamente de desearse que el Municipio llegue a adquirir toda la importancia, toda la influencia, todo el carácter legal que debe tener, para que sea, como debe ser, el primordial elemento de los Estados y, por consecuencia, también de la Nación entera; pero hay una gran diferencia entre lo que es y lo que debe ser.

Nosotros debemos aplicar las leyes existentes y no debemos entrar en consideraciones, en cuanto a la manera cómo deben ser reformadas esas leyes, a fin de conseguir determinados fines que, por plausibles que sean, no por esto vienen a constituir una materia que nos esté vedada porque es enteramente propia del poder Legislativo.

De suerte que limitándonos a resolver en esta cuestión conforme a los preceptos graves de nuestra Constitución, tenemos que rendirnos a la evidencia, de que los Ayuntamientos no son un Poder y que no teniendo ese carácter no hay términos hábiles para que pueda ser viable una controversia entre Poderes locales de un Estado, con motivo de la constitucionalidad de los actos. Consecuencia ineludible, forzosa, clarísima, que la competencia de esta Corte no se surte por virtud del artículo 105 de la Constitución

Repito que hay una gran diferencia, un abismo entre lo que es y lo que debe ser y sobre este particular yo manifestaré con toda franqueza mi humilde manera de pensar, como liberal que siempre lo he sido y con los ideales más altos tendentes a perfeccionar nuestro sistema de Gobierno popular, democrático, representativo.

Yo entiendo que en un porvenir, más o menos lejano, el Municipio llegará a tener toda la importancia que se le debe de atribuir entre nosotros, conforme a nuestras instituciones y para esto, lo más natural, lo más indicado, es seguir aquel camino que desde luego resulta más armonizado con esos principios esenciales que profesamos y que, de años atrás están inscritos en nuestro código federativo. Si se ha establecido por virtud de la Constitución con una federación, si la soberanía nacional se ejerce por medio de tres poderes, el Ejecutivo, el Judicial y el Legislativo, y esto no solo no encontraría sino que exige que los estados que son partes integrantes de esa federación tengan una estructura completamente idéntica; si de aquí se ha seguido que esas entidades tengan a su vez un poder judicial, otro legislativo y otro ejecutivo, pues nada más lógico y nada más natural, nada que imponga con más fuerza a la razón humana que el Municipio, que en lo futuro sea una verdadera entidad y que, a su vez, tenga un poder judicial, otro legislativo y otro ejecutivo con la demarcación limitada de cada uno de esos Municipios y de esta suerte por círculos concéntricos desde el Municipio y el Estado hasta la Nación, podremos llegar a un perfecto sistema armónico que sin fricciones y al contrario, auxiliándose y protegiéndose mutuamente puedan llegar a un desarrollo general de la Nación, que indudablemente tiene que llegar a su engrandecimiento, si progresan los municipios y si los estados a su vez avanzan en todos sus sentidos.

Estas son ideas que desde luego expongo aquí; pero que ya he dicho que no son pertinentes a la cuestión que se debate; pero he creído que esta disgresión, si no es indispensable, por lo menos sí conducía a hacer más precisas y más claras las razones fundamentales de mi voto y sobre todo, para marcar como ya he repetido antes, la diferencia que hay entre cumplir la Ley y aplicarla, tal como existe y tener en cuenta razonamientos más o menos profundos y que solamente pueden servir para demostrar la conveniencia o la necesidad de una reforma de nuestras leyes en uno u otro sentido.

Yo aplaudo la determinación de la Corte, que pasó este asunto por su importancia, al estudio de una Comisión. Felicito a los mismos honorables miembros de esta Comisión por el concienzudo trabajo que presentaron y verdaderamente escuché con complacencia los discursos que se pronunciaron en la sesión anterior por los señores Ministros que han terciado en este debate.

Paso ahora a ocuparme de otro punto que ha surgido en la discusión de ayer y es el relativo a que esta Suprema Corte no se limite a resolver respecto a su competencia sino que se extienda también a determinar qué camino deben seguir los interesados y consignar a la autoridad competente el conocimiento de este asunto. Sobre este particular manifiesto con toda franqueza que no puedo estar conforme con los señores Ministros que han propuesto semejante sendero, por más que yo respete muchísimo su autorizada opinión.

En primer lugar, la resolución de la Corte debe ser congruente con la demanda. Si los interesados nos piden que admitamos la controversia, que suscitan, basta con resolver sobre el punto definitivo de la competencia, para dejar este asunto terminado completamente.

¿En que podría fundarse la Suprema Corte para avanzarse más allá todavía y constituirse en una especie de mentor; pero más aún, en una especie de asesor de los interesados mismos? Yo no encuentro la Ley que pueda servir de apoyo para semejante disposición, se dice que así se ha hecho en algunos casos en materia de amparo; pero estas cuestiones son muy distintas de las otras, de la naturaleza que reviste aquí la que se ha promovido por los Ayuntamientos de Puebla. Basta hacer algunas ligeras observaciones para convencerse de ello.

En esta clase de controversias, la instancia de la Corte es única, o existe o no, o hay materia o no. En el caso afirmativo la Corte es la única competente; en el caso negativo pues ningún tribunal, es decir, para resolver como controversia de poderes locales de un Estado, en punto a la constitucionalidad de sus actos. En el amparo es distinto, sabemos todos que la Ley determina que principien estos juicios o bien ante los Juzgados de Distrito y tengan su revisión en la Suprema Corte a voluntad de los interesados, si en tiempo oportuno y en forma interponen el recurso correspondiente; o bien se inician y terminan ante la Suprema Corte, cuando son en instancia única; pero si son de materia contenciosa, de un juicio que la misma Ley comete en uno y otros casos a los jueces de distrito y a la Suprema Corte.

Antes se ha dicho: de las controversias importantísimas que se pueden suscitar entre poderes locales, sólo la Suprema Corte puede conocer dado que existan. En el segundo caso,

pueden ser competentes los Juzgados del Distrito y puede serlo la Suprema Corte. Yo creo que bastan estas observaciones, para engendrar en nuestro ánimo la convicción profunda y completa de que no debemos avanzarnos a tomar un solo punto fuera de lo que propone el dictamen de la Comisión y por todo lo expuesto, pidiendo excusas por haber ocupado tanto tiempo la ilustrada atención de los señores Ministros, yo expongo aquí que enteramente estoy conforme con la parte resolutive presentada por esa H. Comisión. Si acaso, como ya se ha hecho ver por algún Magistrado, podría agregársele esta otra frase: "Por no estar comprendida la controversia en el art. 105 de la vigente Constitución."

*EL C. PRESIDENTE:* Continúa la discusión.

Muy pocas palabras voy a decir porque estando de acuerdo en casi todo con el proyecto de la Comisión, no lo estoy con esta frase: "En única instancia".

Acaba de hacer notar el señor Ministro Urdapilleta, que es muy distinto el caso de los juicios de amparo que pueden verse ante el Juez de Distrito en primera instancia y en revisión ante la Corte y otros ante la Corte directamente y estos juicios constitucionales en que no puede haber jurisdicción respecto de tribunales federales. En este sentido están ligados los arts. 104, 105 y 106 de la Constitución.

En el art. 104 se dice: "Corresponde a los tribunales de la Federación... (leyó).

En general y dice cuáles tribunales y controversias corresponden a todos los tribunales de la federación, según el caso y de acuerdo con la Legislación respectiva.

El art. 105 dice: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación... (leyó).

Esto sólo ocurre en toda instancia en que puedan conocer los Tribunales Federales, y todavía más, el art. 106 dice: "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia...(leyó)" y al decir "Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia" no supone ninguna instancia, no supone que la Suprema Corte conocerá de las competencias en primera, en segunda o en tercera instancias, como en estos asuntos del artículo 105, no supone ni puede suponer la palabra sólo que haya una primera o una segunda instancia ante la Corte.

Así es que en este sentido y de acuerdo en general con lo propuesto por la H. Comisión formada por los señores Ministros González y Moreno, yo votaré por ella; pero haciendo la salvedad de que no estoy conforme con las palabras "En única instancia"

*EL C. GONZALEZ:* Para dar por mi parte la razón de que se haya puesto la palabra "en única instancia".

En el lenguaje jurídico, en el sistema que tenemos en el fuero común, se llama instancia a toda solicitud que se verifica ante un Juez que tiene en el orden jerárquico un superior, pudiendo dividir en periodos esa solicitud y dividiéndola en primera, segunda o tercera instancia, siempre que verse sobre la misma materia del asunto. En jurisdicción constitucional no es aplicable esta palabra, porque este término se aplica a negocios civiles y penales; pero no por esto deja de ser instancia el periodo en que se viene únicamente ante la Suprema Corte a solicitar aquel punto que se va a poner a debate en las controversias. De

manera que yo no encuentro repugnante la palabra "Única instancia" por mas que no se use constitucionalmente hablando, por que se emplea la palabra controversia o conflicto sólo ante tal o cual tribunal, porque llena el objeto que se pretende; es decir, demostrar en el considerando o fundar que sólo la Corte es la única que puede conocer como incidente en solicitud y si bien es cierto que no está técnicamente aplicable la palabra instancia, la verdad es que a mí no me repugna la idea porque significa bien lo que queremos decir.

Por lo demás, siento tan prudente la observación del señor Presidente de la Corte y siendo tan conforme con el tecnicismo, no tengo inconveniente en que se retiren esas palabras, si está conforme con ello el señor Magistrado Moreno.

*EL C. MORENO:* ¿En qué forma podría ponerse?

*EL C. GONZALEZ:* Poniendo sólo lo primero y suprimiendo las palabras que ha indicado el señor Presidente.

*EL C. MORENO:* Entonces queda así: "(leyó).

*EL C. PRESIDENTE:* Pero se dice aquí no es competente. De acuerdo con el artículo 105, sin que pueda dar lugar a dudas y aun a dudas y sospechas respecto de si podrá la Suprema Corte tratar de este asunto en segunda instancia, ¿por qué? porque respecto de los amparos hay amparos en que la Corte ve el asunto en revisión; es decir, en segunda instancia y otros en que la Corte en primera y segunda instancia y con esa preocupación de que en los amparos haya primera y segunda instancia, muchos podrían creer que al decir aquí la única instancia podría haber una primera instancia ante el Juez de Distrito y la segunda instancia ante la Corte y esta duda que se podría originar no hay necesidad que se origine, porque se podría suponer que la Corte daba a entender que estos asuntos de orden general se podrían entablar ante el Juez de Distrito y aun de modo general y a título general de observación el señor Pimentel y aun algún otro de los señores Ministros indicaron que se fuera ante el Juez de Distrito con esta competencia o con este asunto constitucional. Me parece que fue el señor Martínez.

Yo desde luego no creo que esta clase de asuntos vayan ante el Juez de Distrito en ningún caso y para no dar lugar a duda pido que se quite esa frase.

*EL C. COLUNGA:* Disintiendo de la respetable opinión del señor Presidente, yo creo que son constitucionales las tesis contrarias. Se presenta al examen de la Corte una controversia constitucional que es de la competencia de los tribunales federales. La Corte encuentra que es de la jurisdicción federal esa competencia, tiene que resolver según dice el señor Ministro Urdapilleta con una resolución congruente a la solicitud. Tiene muchísima razón el señor Ministro Urdapilleta, no debe constar en la parte resolutive; pero al extenderse la Corte en los considerandos, por los cuales estima que no es competente, bien puede decir que lo es el Juez de Distrito y esto quiero que se haga constar. De manera que necesitamos demostrar que es de la competencia de los tribunales federales.

La fracción I del art. 104, dice: "Corresponde...(leyó).

Obsérvese bien que la Constitución dice del orden civil o penal, de manera que al haber estampado las palabras orden civil o penal, se ha querido dar una extensión más considerable que la del derecho civil.

Por lo demás, la doctrina de Vallarta concuerda perfectamente bien con mi opinión.

Nuestro Marchand mexicano, el señor Vallarta, dice así hablando de este punto: "Creo no sólo oportuno....(leyó).

El art. 97 de la Constitución de 1857 coincide con el art. 104 de la actual y dice: "De toda controversia que se suscite...(leyó).

Y para fundar esta opinión, agrega un poco más adelante "la intención del constituyente...(leyó).

Esta opinión como ya se sabe es combatida por el señor Vallarta y concluye: "Básteme decir que así como creo que el amparo...(leyó).

Como se ve, el señor Vallarta cree que precisamente para contener los abusos a que da lugar el amparo, por el art. 16 constitucional, debe recurrirse a la reglamentación del art. 97 o sea del 104 actual.

Esta tesis está de acuerdo con la opinión de los señores Ministros que han sostenido que no procede el amparo contra la violación de derechos políticos sino solo de las garantías individuales y si se adoptara esta doctrina, estaríamos conformes. Y yo creo que es urgente, una vez que está demostrado que es de la competencia de la Suprema Corte, se me pasaba decir que el único obstáculo que encontraba el señor Vallarta, ahora no lo hay, decía que no era de aplicarse el art. 97 mientras no hubiera Ley que lo reglamentara. Esta teoría fué abandonada y la Corte ha acordado que aunque no exista reglamento deben aplicarse los preceptos constitucionales.

Pues bien, el interés que yo veo que de una vez se confirme la teoría de la Corte en esta primera ejecutoria, aunque no sea en la resolutive, sino en la parte considerativa fundando que el papel de la Corte es ajustar e interpretar las disposiciones de la Constitución a las leyes del país y no dejar a los ciudadanos en la incertidumbre del camino que deben seguir.

El señor Ministro González proponía o por lo menos externaba su opinión de que el recurso procedente en estos casos en que se violen las elecciones municipales, era el amparo y sobre este punto no está de acuerdo la Corte y no se ha resuelto un caso en que se halla llegado a definir su jurisprudencia. Pues por qué no manifestar de una vez, su opinión, cualquiera que sea el sentido de esta resolución?

*EL C. PRESIDENTE:* Unas cuantas palabras voy a decir en contestación a lo dicho por el señor Ministro Colunga.

Sin entrar a las consideraciones sobre que el adverbio sólo o solamente excluye toda idea de que pueda haber otro tribunal federal que conozca de esta controversia constitucional, simplemente me limitaré a lo siguiente: Yo, en unión del señor González, hemos opinado y hemos votado y así se ha opinado por la Corte, que cabe el amparo y es procedente.

El señor González y yo hemos sostenido, hemos votado y así se aprobó por la Corte, que cabe perfectamente el amparo y que es procedente cuando se trata de violaciones de derechos políticos, ya sea por individualidades, personas directamente interesadas en el asunto o perjudicadas por la violación del art. 16 de la Constitución, o ya sea tratándose de personas morales, como un Ayuntamiento. De manera que el caso ya existe; no hace ni tres días, me parece que antier, se ha declarado proce-

dente un amparo de un Ayuntamiento de Puebla por violación de derechos políticos.

De manera que en este asunto, la Suprema Corte si no ha fijado jurisprudencia, si ha dado a comprender cual es su criterio en este sentido.

Respecto a mis opiniones, yo creo que no cabe la controversia constitucional a que se refiere el artículo 105, creo que en ese dictamen no se debe decir, en única instancia porque eso hace suponer que cabría en otra instancia. Y por el contrario, estoy de acuerdo en que cabe el amparo tratándose de derechos políticos, ya sea al tratarse de un hombre solo, de un sólo individuo, ya sea tratándose de personas morales como el Ayuntamiento.

Yo no veo contradicción en las ideas, ni tampoco que se quede en lo vago, en lo desconocido cuál es el camino que se debe seguir. Lo que creo que no cabe es que en primera instancia vaya el asunto al juez de distrito, cuando opiniones tan respetables como la del señor Vallarta y jurisconsultos notables, con respecto al art. 105, que dice: "Corresponde sólo," dice, "con exclusión de todo tribunal, de todo el mundo, con exclusión de toda otra autoridad, corresponde sólo a la Suprema Corte conocer..." De manera que decir que le corresponde conocer sólo en única instancia, es suponer que corresponde a otro tribunal conocer en otra instancia del mismo asunto. A esto se opone textualmente el art. 105.

Por esto creo que debe quitarse esa frase, que no es clara y que dá lugar a tantas dudas. Y el señor Colunga dice que se debe llevar ante el juez de distrito.

*EL C. COLUNGA:* Me permito aclarar al señor Presidente que el caso a que hace referencia fue para admitir la demanda, no para que se declarara procedente la demanda; es decir, la Corte resolvió que no había motivos manifiestos de improcedencia; pero no se ha llegado a conceder nunca un amparo de derechos políticos. De manera que la Corte no ha llegado a fijar ni siquiera jurisprudencia, sino que no ha llegado a amparar un solo caso de violación de derechos políticos; sino que creo que antes bien, está la mayoría por la opinión contraria. Pero en fin si la mayoría concede el amparo, por violación de derechos políticos, yo no me opondría.

Debe hacer notar que ese art. 105 se refiere ha fijar cuando la Corte tiene jurisdicción originaria; como la jurisprudencia mexicana ha sido objeto de estudios profundos, sencillamente podría el art. 105 redactarse en estos términos: en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V conocerá en única instancia la Suprema Corte, y en todos los demás casos el juez de Distrito.

*EL C. M. URDAPILLETA:* Yo deseo señores Ministros que no nos salgamos del cause de la discusión y que no divaguemos; y, con este propósito, yo me voy a limitar a expresar por qué no puedo aceptar las conclusiones del señor Ministro Colunga, ni aun en el sentido de que en la parte considerativa se haga alusión a que esta clase de asuntos puede presentarse ante los jueces de distrito.

El principal apoyo de la tesis sustentada por el señor Ministro Colunga consiste en la respetabilísima opinión del señor Vallarta.